



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 343 -2020-UNTRM/R

Chachapoyas, **19 OCT 2020**

VISTO:

Que, con Informe N°102-2020-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 02 de octubre del 2020, el Abogado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presenta el Informe PAD del Expediente Administrativo N° 0653-2018-UNTRM-TH, recomendando NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario recaído en contra del docente Giancarlo Remigio Enríquez Medina;

CONSIDERANDO:

1. EN VIRTUD A LO PREVISTO EN:

- Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero del 2020, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 156 Artículos, 02 Disposiciones Complementarias, 03 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 Artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 05 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final; (estatuto vigente al momento de llevar a cabo la investigación)
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de VII Títulos, 66 Artículos;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM;
- El Artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece “*El Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM*”;
- El Artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece “*la fase instructiva es instaurada por el Rectorado con la emisión y notificación de la Resolución al administrado, y culmina con la emisión del Informe final del Tribunal de Honor*”;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 606-2019-UNTRM/CU, de fecha 22 de noviembre del 2019, se resuelve **PRIMERO** dar por concluida a partir del 01 de enero del 2020, la designación de los miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, designados con Resolución de Consejo Universitario N°419-2019-UNTRM/CU, de fecha 06 de agosto del 2019, expresándole las gracias por el arduo trabajo realizado durante su desempeño en el cargo **SEGUNDO** DESIGNAR a partir del 01 de enero del 2019, a los miembros del Tribunal de Honor de la UNTRM, integrado por los siguientes profesionales, Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz, Presidente–Dr. Ricardo Edmundo Campos Ramos, Miembro–Dr. César Hugo García Torres, Miembro y Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, Accesitario;





RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 343 -2020-UNTRM/R

- Con fecha 05 de julio del 2019, el Presidente del Tribunal de Honor ingresa el informe preliminar del Expediente 653-2018-UNTRM-TH recomendando Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del docente **Giancarlo Remigio Enríquez Medina**
- Que, con Carta N° 000208-2019-UNTRM-TH, de fecha 05 de julio del 2019, el Presidente del Tribunal de Honor recomienda Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al investigado, y la Hoja de Trámite N° 1949, en la cual el señor Rector deriva al Asesor PAD, para que desarrolle el informe que se tiene que emitir en la etapa instructiva de la presente investigación, es decir para que el abogado, apoyo legal del Rectorado en temas PAD, emita opinión acerca del Informe Preliminar emitido por el Tribunal de Honor, esto en respeto irrestricto al Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM, el cual establece la pluralidad de instancias en los casos administrativos sancionadores, estando a cargo del Rectorado, la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario a través de la emisión de la Resolución Rectoral respectiva, quien además puede no estar de acuerdo con lo emitido por el Tribunal de Honor¹, declarando el archivo del mismo;
- Que, a efectos de salvaguardar los derechos de los administrados que se encuentren inmersos en la investigación de un proceso administrativo disciplinario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en adelante UNTRM; aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas el que ha prevenido que los Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) se adecuan al Reglamento ya mencionado todo en cuanto le favorezca a los administrados. Y observándose que el Art. 22° en concordancia con el Art. 32° del referido reglamento ha regulado que la fase instructiva es instaurada por el Rector con la emisión y notificación de la respectiva Resolución al administrado, la cual culmina con la emisión del Informe Final;
- Que, de acuerdo al Artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el Rectorado es el ente a cargo de instaurar la Fase Instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM, que siguiendo en este orden el Artículo 23° del mismo cuerpo legal establece que para los PAD, el Rector contará con un órgano de apoyo, que estará a cargo de un profesional abogado con experiencia en Procesos Administrativo Disciplinarios;
- Que, con fecha 07 de febrero del 2019 se promulga el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, esta modificatoria se realizó para poder cumplir con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, la cual fue modificada con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que entre otras cosas estipulaba que un Procedimiento Administrativo Disciplinario debe ser llevado a cabo en dos instancias, es decir determino la pluralidad de instancia, y de acuerdo a las Disposiciones Complementarias Transitorias, artículo segundo de la referida Ley, se estipulo el plazo para la adecuación de procedimientos especiales, “en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley, se llevara a cabo la adecuación de las normas de los entes reguladores de los distintos procedimientos administrativos”, en consecuencia en respeto irrestricto a la normativa antes señalada y en pro del administrado inmerso en un procedimiento sancionador, es que con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el cual no solo establece la pluralidad de instancia si no que es más tuitivo al administrado tal y cual lo determino la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y luego con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se vuelve a modificar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, para cumplir con lo establecido en la Ley N° 27444, pues la referida normativa había sido nuevamente modificada con Decreto Supremo N°004-

¹ Teniendo siempre en prevalencia el Principio de Motivación de las Resoluciones que emita.



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 343 -2020-UNTRM/R

2019-JUS. La misma que manifiesta un procedimiento más tuitivo para el administrado además que sigue estableciendo la doble instancia o pluralidad de instancia;

- Aun así siempre se debe tener en cuenta el Principio de Irretroactividad Benigna, es decir la norma aplicable en un caso concreto, es aquella que estaba vigente cuando sucedieron los hechos, en el presente caso este Órgano Instructor va a tomar en cuenta la Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM-CU, pues los hechos suscitados por parte del docente Giancarlo Remigio Enríquez Medina, y que son motivos de la presente investigación sucedieron con fecha mayo y junio del 2018, cuando aún estaba vigente el Reglamento aprobado con la resolución antes establecida, ante lo dicho, la parte sustantiva del presente procedimiento se llevara a cabo mediante lo positivado en el reglamento vigente en aquel tiempo y la parte procedimental se llevara a cabo tomando en consideración el Reglamento aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019;
- Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, (Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019), estipula en el Título IV, Capítulo I, sobre las fases o etapas del procedimiento, señalándole en tres fases, la fase previa, la fase instructiva y la fase sancionadora, la previa a cargo del Tribunal de Honor, la Instructiva a cargo del Rectorado y la sancionadora a cargo del Consejo Universitario; manifestando también que la instauración del procedimiento administrativo se realizara con Resolución Rectoral, porque como ya se determinó la etapa instructiva está a cargo del Rectorado, en cuanto a los plazos de acuerdo al artículo 34 del Reglamento Disciplinario establece que *“la fase instructiva y la fase sancionadora en conjunto tienen una duración de 45 días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del inicio del PAD”*;

2. RESUMEN DE LOS HECHOS:

Que, los hechos materia de investigación y que configurarían la presunta falta, vienen hacer los siguientes, los cuales fueron establecidos por el Tribunal de Honor como Órgano de apoyo a las autoridades del PAD, conforme a lo positivado en el artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM:

Que, mediante Oficio N° 351-2018-UNTRM-R/DAL, con fecha de recepción 27 de junio de 2018, la Abog. Karin del Rosario Burga Muñoz – Directora de Asesoría Legal, informa al Rector de la UNTRM, que *“esta dependencia considera pertinente derivar el presente caso a las instancias del Tribunal de Honor por ser el órgano competente, toda vez que se adjunta en CD imágenes de las cámaras de video de la UNTRM, respecto a la distribución de pasquines, los mismos que atentan contra miembros de la comunidad universitaria, en ese sentido, se recomienda poner de conocimiento para la investigación que corresponda a dicho órgano”*;

Que, mediante Oficio N° 0371-2018-UNTRM/FACSYH, de fecha 07 de junio de 2018, la Decana (e) de la Facultad de Ciencias de la Comunicación, remite a la Directora de la Dirección de Asesoría Legal – UNTRM, información de la Lic. Bety Pasió Canta Ventura – Directora de la Escuela Profesional de Ciencias de la Comunicación, referente a la reunión del 25 de mayo del 2018, llevada a cabo en la Escuela de Ciencias de la Comunicación, asimismo cumple con adjuntar un CD;



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud” RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 343 -2020-UNTRM/R

Que, mediante Oficio N° 065-2018-UNTRM-FACSYH/E.P.CC, con fecha de recepción 01 de junio de 2018, la Directora (e) de la Escuela Profesional de Ciencias de la Comunicación, remite CD sobre la reunión del 25 de mayo del 2018, en la Escuela Profesional de Ciencias de la Comunicación;

Que, mediante Oficio N° 0527-2018-UNTRM-R/SG, de fecha 14 de junio de 2018, el Secretario General (e) de la UNTRM, comunica al Tribunal de Honor, que en sesión ordinaria de fecha 13 de junio del presente año, el Consejo Universitario aprobó por unanimidad, derivar el Oficio N° 080-UNTRM-FACSYH/E.P.CC; y Oficio N° 081-2018-UNTRM-FACYH/E.P.CC, de la Dirección de la Escuela Profesional de Ciencias de la Comunicación y el manifiesto de Docentes de la Escuela Profesional de Ciencias de la Comunicación, al Tribunal de Honor, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, mediante Oficio N° 080-2018-UNTRM-FACYH/E.P.CC, con fecha de recepción 13 de junio de 2018, la Directora (e) de la Escuela Profesional de Ciencias de la Comunicación, informa lo siguiente:

- Advierte acciones en contravención al Principio de Insubordinación en la administración pública y difamación expresa de corrupción y debilidades, *“ante mi probidad como Directora (e) de la E.P. de Ciencias de la Comunicación, divulgadas por el Docente Giancarlo Remigio Enríquez Medina, en la emisora radial Reina de la Selva 101.5 FM, aunado a ello da órdenes a la máxima autoridad de la Universidad en indudable afrenta y falta de respeto a su jefe inmediato y la investidura de nuestro Rector, Vicerrectores y otras autoridades institucionales”*.
- Por lo expuesto; solicito, su pronunciamiento y elevar el caso ante el Consejo Universitario para dar inicio a las acciones de investigación pertinentes en aras de deslindar responsabilidades y redimir la imagen a la Escuela Profesional de Ciencias de la Comunicación y de la UNTRM, instando que el presente documento demanda urgente atención.

Que, mediante Oficio N° 038-2018-UNTRM-FACYH/E.P.C.C, con fecha de recepción 04 de mayo de 2018, la Directora (e) de la Escuela Profesional de Ciencias de la Comunicación informa a la Decana (e) de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades, que *“en su condición de Directora de la E.P de Ciencias de la Comunicación y como miembro activa de la referida comisión, comunico que a partir del 05 de mayo de 2018, se iniciarán las acciones imprevistas de supervisión, monitoreo y control de cátedra a los docentes de la dependencia académica bajo mi responsabilidad; por lo que solicito a su representada respaldar dichas acciones y los resultados al respecto, con la finalidad de salvaguardar los principios institucionales y la mejora continua de los procesos de enseñanza y aprendizaje de nuestros estudiantes”*;

Que, través de Oficio N° 051-2018-UNTRM-FACYH/E.P.CC, con fecha de recepción 25 de mayo de 2018, la Directora (e) de la Escuela Profesional de Ciencias de la Comunicación, remite a la Decana (e) de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades, *“Las observaciones y conclusiones del referido informe a fin de que su representada conozca los actuados y que respalde los hallazgos, dado que las actividades implementadas están amparadas en las resoluciones referidas y en estricto cumplimiento del Estatuto de la UNTRM en cuanto a las funciones del Director de Escuela y de los Deberes y Derechos del docente. Estas acciones promueven el objetivo*



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 343 -2020-UNTRM/R

de fortalecer capacidades y prácticas metodológicas por parte de los docentes de las diferentes especialidades de las ciencias de la comunicación, en beneficio del proceso de aprendizaje de nuestros estudiantes”.

Que, mediante Informe N° 001-2018-UNTRM-FACYH/E.P.CC, de fecha 21 de mayo de 2018, la Directora (e) E.P. Ciencias de la Comunicación, remite a la Decana de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades – UNTRM, “*El Informe Descriptivo de las Acciones de Supervisión, Monitoreo y Control de Cátedra del Semestre Académico 2018-I*”; resumen de las acciones de control de cátedra:

- ❖ Asignatura: Cine I
- ❖ Escuela Profesional: Ciencias de la Comunicación
- ❖ Ciclo : VIII
- ❖ Día y Horario: Sábado 05 de mayo de 2018 / 03.40pm – 09.30pm
- ❖ Horas: 06
- ❖ Docente: Giancarlo Remigio Enríquez Medina

Conclusiones:

- 1.- No se concretaron las acciones de control en la fecha y horario indicados, por la ausencia en la Universidad y aula designada, de los estudiantes y docente del referido curso.
- 2.- Se verificó que esta dirección no recibió con ingreso oficial, la comunicación escrita formal (solicitud, acta u otro) del cambio de horario.
- 3.- Se redactó acta escrita de incumplimiento a la actividad académica, con la presencia de estudiantes de otra escuela profesional que se constituían en reunión de trabajo de grupo en los ambientes del segundo piso de la biblioteca desde las 15 horas hasta las 18 horas aproximadamente.
- 4.- Se cotejará con el informe de registro en reloj electrónico en la fecha y horas indicadas (sábado 05 de mayo de 2018/ 03.40pm – 09.30pm)
- 5.- Se cotejará con el ingreso de vídeo de las puertas de ingreso a la Universidad y del interior del edificio de la Biblioteca Central correspondiente a la fecha y horas indicadas (sábado 05 de mayo de 2018/ 03.40pm – 09.30pm)
- 6.- El docente será notificado mediante memorándum de llamado de atención para defender su situación y justificar con evidencia y/o testimonios que se ajusten a la verdad, de lo contrario dará por aceptadas las atribuidas afirmaciones en la acción de control.

Finalmente para amparar lo vertido en el presente informe, se adjunta copia del Acta de Control, escrita y elevada en presencia de los testigos.

Que, mediante Oficio N° 052- 2018- UNTRM-FACYH/E.P.CC, de fecha 25 de mayo de 2018, la Directora (e) de la Escuela Profesional de Ciencias de la Comunicación, remite a la Decana (e) de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades, “*las observaciones y conclusiones del referido informe del curso de vídeo y televisión I, a fin de que su representada conozca los actuados y que respalde los hallazgos, dado que las actividades implementadas están amparadas en las resoluciones referidas y en estricto cumplimiento del Estatuto de la UNTRM en cuanto a las funciones del Director de Escuela y de los Deberes y Derechos del docente. Estas*





RECTORADO

"Año de la Universalización de la Salud"
RESOLUCIÓN RECTORAL
N° 343 -2020-UNTRM/R

acciones promueven el objetivo, fortalecer capacidades y prácticas metodológicas por parte de los docentes de las diferentes especialidades de las ciencias de la comunicación, en beneficio del proceso de aprendizaje de nuestros estudiantes";

Que, mediante Informe N° 001-2018-UNTRM-FACYH/E.P.CC, de fecha 25 de mayo de 2018, la Directora (e) E.P. Ciencias de la Comunicación, remite a la Decana de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades – UNTRM, "El informe descriptivo de las acciones de supervisión, monitoreo y control de cátedra del Semestre Académico 2018-I"; resumen de las acciones de control de cátedra:

- ❖ Asignatura: Video y Televisión I
- ❖ Escuela Profesional: Ciencias de la Comunicación
- ❖ Ciclo : V
- ❖ Día y Horario: Jueves 10 de mayo de 2018 / 07.30am – 12.30 m
- ❖ Horas: 06
- ❖ Docente: Giancarlo Remigio Enríquez Medina

- 1.- La acción de control se dio en la fecha y horario indicados.
- 2.- El docente llega en el minuto 10 de tolerancia y los estudiantes pasados los 20 minutos.
- 3.- Ante la mención, de mi parte, de que se iniciará el control, el docente solicita variar horarios e iniciar con práctica en el campus.
- 4.- En las acciones de práctica, el docente no toma la iniciativa de retroalimentar a los estudiantes y se percibe falencias de su parte, y pide a los alumnos realizar tomas con la cámara de vídeo. Y considero que su actitud no es la de un docente probo.
- 5.- Se acopla a las acciones de control el Director de la E.P de Derecho y Ciencias Políticas y Miembro de la Comisión de Supervisión, Monitoreo y Control de Cátedra de la FACYH 2018 – I, con quien expresamos los motivos de nuestra presencia, lo que es aceptado y consentido por estudiantes y docente.
- 6.- Nos trasladamos al salón de clase en los ambientes del tercer piso de la Biblioteca y continúa el desarrollo del control ante la retirada del Director de Derecho, por razones desconocidas, el docente de curso cambia de actitud manifiestamente en mí contra.
- 7.- Cuando intervengo y pregunto algunas cuestiones técnicas a los estudiantes, al percibir yerros en los productos audiovisuales y que el docente felicitaba enérgicamente, siendo su deber evaluar aciertos y yerros porque nuestros alumnos están en formación; en seguida el docente GIANCARLO REMIGIO ENRIQUEZ MEDINA, se expresa con conductas violentas hacia mi persona y se enfurece porque estas actitudes se enunciaron en el acta.
- 8.- Se le pide respeto y perturbado sostiene que no es así, además busca tergiversar el motivo de mi presencia, insinuando ante los estudiantes que me estoy enfrentando a ellos, sometiéndoles y perjudicándoles con mis acciones, instándoles a que no firmen el acta.
- 9.- Se tomó en acta la versión del docente, de no haber acudido a realizar soporte en el rodaje de producción a los estudiantes de video y televisión I porque, estuvo en clase con los estudiantes de cine





RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL
N° 343 -2020-UNTRM/R

por lo que su versión se contradice con el acta del informe que antecede al presente. Por lo tanto el docente estaría faltando a la verdad, y eso es grave.

Conclusiones:

- La actitud del docente transgrede el principio de insubordinación en la administración pública.
- El docente aprovechó las circunstancias para tergiversar con vileza en contra de su jefe superior, transgrediendo el respeto que debe primar, y más aún si estas acciones están amparadas institucionalmente.
- El docente vierte versiones que no se ajustan a la verdad.

Recomendaciones:

- Solicito con urgencia su pronunciamiento como mi autoridad superior, ya que en mi condición de directora E.P., considero que la confianza de designarme como tal, demanda de su representada, tomar acciones correctivas ante las actitudes del docente GIANCARLO REMIGIO ENRIQUEZ MEDINA.
- Finalmente, para amparar lo vertido en el presente informe, se adjunta la copia de acta de control, escrita y rubricada en presencia de los estudiantes.

Que, con oficio N° 053-2018-UNTRM-FACYH/E.P.CC., de fecha 25 de mayo del 2018, la Directora (e) de la Escuela Profesional de Ciencias de la Comunicación, informa a la Decana de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades, *“las reiteradas acciones de afrenta, amedrentamiento, conductas incorrectas y desacertadas del docente en mención, que deben ser objeto de investigación con la celeridad posible”*, aunado a ello hace referencia que *“los mencionados actos han dañado el clima laboral en la Escuela Profesional de Ciencias de la Comunicación, en detrimento del normal desarrollo de las actividades académicas, administrativas y además el latente perjuicio de la imagen de nuestra Universidad y de sus estamentos por parte del docente GIANCARLO REMIGIO ENRIQUEZ MEDINA, también en contra de las personas que laboran en esta dependencia, en las que me incluyo y más condenable aún ante los estudiantes, utilizando sus horas académicas en claro deterioro de la función docente”*; concluyendo que *“ esta solicitud, obedece a la expresa, falta de respeto a los cargos y estamentos de la Ley Universitaria, a la transgresión a las funciones de las diferentes áreas competentes y especializadas de la institución, afrenta y difamación a mi cargo de Directora de Escuela por supuestos de corrupción y debilidades, invitación a reunión de destape de corrupción no oficializada (Adjunto), diseminar información tergiversada, malintencionada y manipuladora ante los estudiantes en horarios de clase, y el incumplimiento de sus deberes como docente expresados en el estatuto de la institución, solicitando elevar el caso ante las autoridades universitarias con la urgencia y prioridad que merece, con el fin de salvaguardar los principios institucionales y el respeto a los estamentos universitarios, a la par con la intervención de las autoridades y dependencias pertinentes, para iniciar acciones correctivas con la celeridad y atención que el caso amerita; recomendando en la condición de jefe del docente y amparada en mis atribuciones de Directora de la E.P de Ciencias de la Comunicación, solicito disponer la Resolución del Contrato del Docente GIANCARLO REMIGIO ENRIQUEZ MEDINA por no haber superado el periodo de prueba de 90 días, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1057”*;





RECTORADO

"Año de la Universalización de la Salud" RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 343 -2020-UNTRM/R

Que, con oficio S/N – 2018-FACYH/E.P.CS-DOC-GREM, de fecha 24 de mayo de 2018, el Dr. GIANCARLO REMIGIO. ENRIQUEZ MEDINA, invita a las diferentes autoridades de la Universidad al auditorio de la FACSYPH, reunión convocada para el día viernes 25 de mayo del 2018 a las 4pm, con el objeto de llevarse a cabo un "acto de destape de debilidades y corrupción en la E.P de Cs de la Comunicación, debilidades que en el camino nos llevarán a las fortalezas institucionales";



Que, a través de Carta S/N – 2018-UNTRM-FACYH/EPCC-DOC-GREM, con fecha de recepción 28 de mayo de 2018, el docente Giancarlo Remigio Enríquez Medina, realiza descargo correspondiente al día de la reunión en el auditorio de la FACSYPH, en el que manifiesta lo siguiente: i) "La reunión del día viernes 25 de los corrientes, se llevó a cabo en los ambientes de la Escuela Profesional de Ciencias de la Comunicación", ii) "Las declaraciones de cobros que fueron sacadas a la luz y declaradas por parte de estudiantes, son de conocimiento ahora de la directora de estudios de la mencionada Carrera Profesional, la directora de estudios se comprometió a que los tres profesores que cobraron no estarán en la universidad el próximo ciclo", iii) "Solicito a su despacho realizar el seguimiento necesario como también proteger a los estudiantes en la Universidad el próximo ciclo";



Con Oficio N° 063-2018-UNTRM-FACYH/E.P.CC, con fecha de recepción 01 de junio de 2018, la Directora (e) Escuela Profesional de Ciencias de la Comunicación, informa a la Decana (e) de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades, que : i) "Los docentes acusados de acoso y de cobros a los estudiantes son docentes de apoyo interfacultativo del curso de: 1) Matemática (Matos), 2) Estadística (Matos) en ciclo y semestres diferentes, 3) Valderrama (que ya no fue invitado), 4) Alvarado (a quien una estudiante lo acusó de insinuar el cobro; más el docente negó rotundamente dicha acusación, por lo que inmediatamente renunció, comprometiéndome con el estudiante que el profesor no volverá a dictarle curso alguno, y eso se cumplió) (la negrita es nuestra), ii) Cabe mencionar que todo lo que GIANCARLO REMÍGIO ENRIQUEZ MEDINA dice haber sacado a la luz, no fueron sustentados con medios probatorios, esto fue vertido por los estudiantes en dicha asamblea, además los estudiantes testifican que ningún docente que depende de esta dirección y que se encuentran dando servicios académicos, haya incurrido en los hechos de corrupción y debilidades que difamó en medios de comunicación GIANCARLO REMIGIO ENRIQUEZ MEDINA", iii) Por lo expuesto, es claro que el docente falta constantemente a la verdad de los hechos y esto debe sancionarse, como lo solicito en documentos anteriores y ninguna autoridad se ha pronunciado al respecto";



Que, con Oficio S/N -2018-FACYH/EPCC-DOC-GREM, de fecha 07 de junio de 2018, el docente Giancarlo Remigio Enríquez Medina, remite a la Directora de estudios de la Escuela Profesional de Ciencias de la Comunicación, descargo respecto de las declaraciones realizadas en la radio Reina de la Selva, donde manifiesta que "**cuarto: las declaraciones en radio obedecen a la información que como docente obtengo de los estudiantes, en ningún momento intente mancillar la imagen de la escuela, muy por el contrario, después de mis declaraciones, hubo una reunión en la escuela donde los estudiantes declararon que existen profesores que tienen conductas antiéticas y antimorales, los cuales ya son de su conocimiento**". (La negrita es nuestra);



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 343-2020-UNTRM/R

Que, con Oficio S/N-2018-UNTRM-FACYH/EPCS-DOC-GREM, de fecha 11 de junio de 2018, el docente Dr. Giancarlo Remigio Enríquez Medina, informa a la Directora de Estudios de la Escuela Profesional de Ciencias de la Comunicación que: *“Quinto: Niego de forma contundente el haber sido autor y/o distribuidor de ese pasquín que involucran a las estudiantes como a mi personas, así como lo hice saber en una de las reuniones que hubo en los ambientes de la E.P de Ciencias de la Comunicación”;*



Que, con Oficio N° 081-2018-UNTRM-FACSYH/E.P.CC, de fecha 13 de junio de 2018, la Directora (e) Escuela Profesional de Ciencias de la Comunicación, informa al Rector de la UNTRM que : *“La presunción de participación en los actos cobardes referidos por parte del docente GIANCARLO REMIGIO ENRIQUEZ MEDINA, por lo que se detalla el pauteo de los materiales video gráficos que registraron las cámaras de vigilancia de la UNTRM entre las 7.34 am a las 7.53am del viernes 25 de mayo de 2018 en los tres niveles de la sede administrativa*

Pauteo de video de evidencia

Acción	Pauteo de video	Descripción de movimientos de sospechoso
01	7h. 34m. 54s.	Pasa por tesorería, almacén y va hacia el pasadizo a DGA
02	7h. 39m. 23s.	Baja del 3° piso de sede administrativa
03	7h. 39m. 29s.	Se dirige hacia Rectorado
04	7h. 40m. 59s.	Se dirige hacia los vicerrectorados
05	7h. 42m. 17s.	Baja al 1° piso hacia el reloj digital
06	7h. 42m. 49s.	Sale del reloj hacia vereda que dirige a la salida por puerta 01
07	7h. 43m. 29s.	Regresa por vereda hacia reloj y se dirige a DGAYRA
08	7h. 47m. 11s.	Vigilante parece llamar a sus pares y se dirige de norte a sur
09	7h. 49m. 59s.	Vigilantes van de norte a sur por avenida
10	7h. 51m. 46s.	Viene por avenida y se dirige hacia el patio de la EPG
11	7h. 53m. 51s.	Sale de EPG, observa su reloj
12	7h. 53m. 55s	Vigilantes se dirigen de puerta 01 hacia avenida que se dirige a biblioteca



Por lo expuesto solicita iniciar las investigaciones por las dependencias pertinentes en aras de deslindar responsabilidades, en legítima búsqueda de honrar la imagen de la comunidad universitaria de estudiantes y docentes de la Escuela Profesional de Ciencias de la Comunicación y de la UNTRM”;

Que, con manifiesto de docentes de la Escuela Profesional de Ciencias de la Comunicación, de fecha 13 de junio de 2018, los docentes Carlos Santoyo, Héctor Bancos Novoa, Marilú Jiménez Díaz, Hans Reina Marín,



RECTORADO

"Año de la Universalización de la Salud" RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 343 -2020-UNTRM/R

Manuel Calderón, Melina Velásquez Oliva, Carlos Guevara Rubio, Jessica Muñoz Marín, informan a las diferentes autoridades de la UNTRM, que: "i) Con desconcierto, hemos escuchado las declaraciones públicas del Dr. Giancarlo Enríquez Medina en la Radio Reyna de la Selva, donde denuncia supuestos actos de corrupción en la Escuela Profesional de la cual formamos parte desde el año 2013. La mencionada reunión, se realizaría el viernes 25 de mayo a las 4.00pm en el Auditorio de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades, acto que no se realizó. Aproximadamente, a las 04.30pm fueron los estudiantes y docentes quienes solicitaron una asamblea a la Directora de Escuela, para hacer su descargo por las situaciones que se venían dando; dicho acto se efectuó en el aula de audiovisuales de la Escuela Profesional, donde el docente Enríquez Medina, ingresó pasada la media hora de haberse iniciado esta. Ante la reiterada exigencia de los estudiantes, se le cedió la palabra para que aclare sus denuncias o realice el tan mencionado destape de la corrupción; el docente, no pudo demostrar con evidencias lo que manifestaba; demostrando su falta de profesionalismo y carencia de argumentos que ameriten acusaciones de esta naturaleza en contra de los que integramos la plana docente en esta carrera, ii) En el programa radial, el docente Enríquez Medina hace extensiva la invitación a autoridades y funcionarios de la Universidad y otras instituciones externas como Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, periodistas y comunicadores, entre otros; solicitando garantías para los estudiantes, en clara alusión a que los docentes podríamos atentar contra su integridad. Condenamos dichas declaraciones, que pretenden dejar entrever que somos docentes autoritarios y opresores, iii) Desde el primer día que hemos sido invitados a formar parte de la Escuela Profesional de Ciencias de la Comunicación, hemos demostrado vocación de servicio hacia nuestros alumnos, con responsabilidad, en contra de cualquier acto que melle nuestra noble tarea de formar nuevos profesionales y futuros colegas; que basen su formación con principios, valores y mística. Por lo que, acusaciones de esta naturaleza generan, además de malestar, incomodidad y vergüenza poner en tela de juicio nuestra labor, iv) En la mencionada asamblea, los destapes que sacó a la luz el docente, se referían a profesores que llegaron a esta Escuela como apoyo interfacultativo, de los cursos de matemática y estadística de ciclos anteriores; quienes habrían acosado a alumnas, hecho cobros indebidos para la aprobación de cursos, los que se desconocían y no fueron denunciados por los estudiantes en su debido momento, hasta la fecha de la reunión. Por lo tanto, el docente conociendo esta verdad, nos ha difamado de supuesta corrupción a los comunicadores docentes que somos ajenos a estas afrentas públicas", v) Por ello, al amparo de nuestros derechos y ante la ausencia de pruebas y evidencias contra los docentes con especialidad en comunicaciones y afines, involucrados en estos supuestos actos de corrupción, favoritismo, tráfico de notas y otras acciones reñidas con la moral y las buenas costumbres, es que SOLICITAMOS por su intermedio, que el Dr. Giancarlo Enríquez Medina, manifieste sus disculpas públicas en el medio radial, donde injurió injustamente a todos nosotros y al mismo tiempo, que las autoridades universitarias tomen acciones administrativas y jurídicas ante tales acusaciones sin fundamento, que además de mancillar el nombre de las personas, denigra la imagen corporativa de la Universidad en general, vi) manifestamos, finalmente, nuestra solidaridad con las tres estudiantes involucradas en panfletos distribuidos clandestinamente, entre las 7 y las 10 de la mañana del día 25 de mayo de los corrientes, encontrados en las diferentes dependencias de la UNTRM. Exigimos la investigación pertinente, a fin de deslindar responsabilidades";

3. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTARIAN LA POSIBLE SANCIÓN O LA DECLARATORIA DE NO HA LUGAR EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA (VINCULACIÓN EXACTA DE LA RESPONSABILIDAD COMETIDA POR EL INVESTIGADO):



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 343 -2020-UNTRM/R

Que, mediante acuerdo del Tribunal de Honor, de fecha 27 de mayo del 2019, acordaron solicitar al Órgano Instructor la Apertura del Proceso Administrativo Disciplinario en contra del docente Giancarlo Remigio Enríquez Medina, estableciendo que la conducta del docente estaba enmarcado en la transgresión al artículo 95° de la Ley Universitaria, la misma que establece; acarrea la sanción de Destitución a aquel docente que *“ejecuta, promueve o encubre, dentro o fuera de la Universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria”*, normativa que de acuerdo al Tribunal de Honor concuerda con lo establecido en el artículo 262° del Estatuto de la UNTRM², normativa que también concuerda con el artículo 52°, inciso (b) del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la UNTRM³;

En consecuencia, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad el cual establece que el hecho cometido debe estar prohibido o castigado por una norma ya vigente, y esta norma infraccionaría a través de la motivación debe estar justificada tanto interna como externa con los hechos acaecidos, respetando el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, buscando la verdad acerca de lo que sucedió en el caso concreto (Principio de Verdad Material) y respetando los derechos de los administrados los cuales en el estándar de la prueba administrativa, consisten en el Principio de Presunción de Licitud y el Principio de Inocencia, estableciendo que al igual que en el derecho penal, cualquier duda sobre la responsabilidad del administrado debe resolverse a favor del mismo⁴;

En el caso concreto las normas con las cuales se le quiere sancionar al administrado teniendo en cuenta el Principio de Irretroactividad, la misma que establece que la norma con la cual se quiera sancionar a un sujeto procesado, debe ser la que estuvo en vigencia cuando sucedieron los hechos, en el caso del docente Giancarlo Remigio Enríquez Medina, los hechos infraccionario de los cuales se le está investigando ocurrieron el 25 de mayo del 2018, en esa fecha aún no estaban vigentes ni la Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, que aprobaba el Estatuto de la Universidad de aquel tiempo, ni la Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018. En consecuencia, este Órgano Instructor determina que la normativa que debió aplicar el Tribunal de Honor con respecto a este caso debió ser el artículo 263° inciso b, del Estatuto de la Universidad aprobada con la Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-UNTRM/AE de fecha 02 de octubre del 2014, la misma que estaba vigente cuando ocurrieron los hechos, y el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, aprobado mediante Resolución de consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM/CU, que data del año 2015, el mismo que estaba vigente cuando ocurrieron los hechos;

² Aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 003-2018-UNTRM7AU de fecha 28 de junio del 2018.

³ Aprobado mediante Resolución de consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM7CU, de fecha 21 de diciembre del 2018

⁴ Artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal.



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 343 -2020-UNTRM/R

Identificación de las cuestiones controvertidas.

Son dos puntos importantes que se tiene que tomar en cuenta en el siguiente caso, y sobre los cuales hay medios probatorios que se pueden motivar, por ejemplo **en el caso de la Circulación de Pasquines**, hecho que fue denunciado mediante Oficio N° 081-2018-UNTRM-FACSYH/E.P.CC, de fecha 13 de junio del 2018, a través de este documento la Directora de la Escuela Profesional de Ciencias de la Comunicación, señala “**la presunción de la participación por parte del docente Giancarlo Enríquez Medina en pauteo de materiales video gráficos, los mismos que fueron registrados por las cámaras de vigilancia de la UNTRM entre las 7:34 am a las 7:53 am, del día viernes 25 de mayo del 2018**”, en este supuesto como bien dice la Directora de Escuela, hay una presunción de comportamiento infraccionario por parte del docente Giancarlo Remigio Enríquez Medina, presunción que posteriormente es analizado (teniendo en cuenta los medios probatorios presentados), por el Tribunal de Honor;

Se tiene que tomar en cuenta que en el caso del derecho administrativo sancionador opera el estándar de la Presunción de Licitud⁵ que, de acuerdo al inciso 9 del artículo 230 de la LPAG consiste en lo siguiente:

“Artículo 230.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Principio de Licitud.- *las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*

(...)

En ese sentido, se entiende que para resolver en contra de un administrado en un Procedimiento Administrativo Sancionador es necesario que la administración cuente con evidencia que demuestre que el acusado cometió la infracción que se le imputa. Ahora bien, el nivel de probanza de la acusación tiene que estar **probada más allá de toda duda razonable;**

Es por este motivo que el Tribunal de Honor, mediante su Informe Preliminar, emitido mediante Carta N° 0208-2019-UNTR-TH, manifiesta que:

*“La evidencia presentada por la denunciante en soporte digital, muestra al docente Enríquez Medina Circular por sede administrativa así como por la Rscuela de Posgrado el día 25 de mayo del 2018, entre las 7:34 am, y las 07:56 am, **sin embargo no se comprueba o evidencia que el referido docente sea el autor de los pasquines así como de su circulación, ya que las imágenes muestran que el docente transita por la Universidad más no se evidencia que él sea el autor de los pasquines**, aunado a ello consideremos que toda persona tiene derecho al libre tránsito, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por*

⁵ Guía Práctica sobre la actividad probatoria en los Procedimientos Administrativos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 343 -2020-UNTRM/R

aplicación de la ley de extranjería⁶, así mismo cabe mencionar que la entrada del personal docente, administrativo y alumnos es a partir de las 8 am (pueden ingresar antes debido a que a esta hora ya deben de encontrarse ubicados en sus oficinas), considerando a lo que antecede se puede considerar que los pasquines que aparecieron en las diferentes áreas de esta casa de estudios el día 25 de mayo del 2018, pudieron ser distribuidas desde el día 24 de mayo del 2018 a las 04:30 pm, hasta el día 25 de mayo del 2018 a las 08:00 am, **por ello se considera que los videos presentados por la denunciante no ameritan establecer la culpabilidad del docente** (la negrita es nuestro);



Aunado a esto se tiene que tomar en cuenta la carga de la prueba la misma que establece quién tiene que probar un hecho para obtener una decisión favorable. Este criterio dispone la manifestación de quien asumirá el riesgo en caso no pruebe el hecho que le correspondía, de este modo, cada parte sabrá qué debe probar si debe obtener una decisión favorable. Se debe recordar que la carga de la prueba opera al final del procedimiento, esto es, cuando la autoridad debe tomar una decisión final sobre si está probado cierto hecho. Por eso ante la falta de pruebas concluyentes respecto de que sucedió en un caso, la regla de la carga de la prueba tiene como objetivo quien perderá el caso. Es una regla que opera luego de analizar los hechos del caso. En ese mismo sentido Montero Aroca señala que:



“(…) la doctrina del onus probandi tiene como función principal señalar las consecuencias de la falta de la prueba”⁷;

En el aspecto conceptual, solo se puede condenar a un administrado si la acusación es la única hipótesis posible que explica los hechos probados del caso. Si existe otra teoría que pueda explicar los hechos probados del caso, entonces no se puede condenar al acusado. Ello se puede inferir a partir de la concordancia del citado inciso 9 del artículo 230 de la LPAG con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, que establece lo siguiente.



“Artículo II. Presunción de inocencia.-

1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales;

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

(La negrita es nuestro)

(…)”;

⁶ Numeral 11 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú.

⁷ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. “Compendio de la prueba Judicial”. Santa fe: Editorial Rubinzal Culzoni, tomo 1, p. 197



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 343 -2020-UNTRM/R

En el caso concreto no solo existe duda razonable de lo que podría estar haciendo el docente Giancarlo Remigio Enríquez Medina, el día 25 de mayo del 2018 en las instalaciones de la Universidad, máxime si la misma denunciante está señalando que el medio probatorio presentado solamente da a entender una **presunción de la participación del docente**, y si analizamos a la conclusión que llega el Tribunal de Honor de esta Universidad, al señalar que *“no se comprueba o evidencia que el referido docente sea el autor de los pasquines”*, ahondando en el hecho al establecer que *“las imágenes solo muestran que el docente transita por la Universidad mas no se evidencia que sea el autor de los pasquines”*, aunado a ello también establece su motivación para desestimar ese medio probatorio, cuando refiere que *“consideramos que toda persona tiene derecho a libre tránsito, salvo limitaciones por razón de sanidad por mandato judicial o por aplicación de la Ley de Extranjería, así mismo cabe mencionar que la entrada del personal docente, administrativo y alumnos es a partir de las 8 de la mañana, pudiendo ingresar antes, debido a que a esta hora ya debería estar en ubicados en sus aulas en el caso de los docentes y oficinas en el caso de los administrativos), y la salida en el caso del personal administrativo es a las 04:30 pm (existiendo personal que pasada esa hora aún se encuentra laborando en sus oficinas), considerando estos temas se puede afirmar que los pasquines que aparecieron en las diferentes áreas de esta casa de estudios el día 25 de mayo del 2018, fácilmente pudieron ser distribuidas el día 24 de mayo del 2018 desde las 04:30 pm hasta el 25 de mayo del 2018, hasta las 08:00 de la mañana, por ello este Tribunal considera que los videos presentados por el denunciante no ameritan establecer la culpabilidad del docente”,* en pocas palabras el Tribunal de Honor ha establecido que la prueba presentada por la denunciante, no disminuye la Presunción de Inocencia del investigado, es decir hay duda razonable de que el acusado haya cometido los hechos imputados, aunado a esto es necesario mencionar que mediante Oficio S/N-2018-UNTRM-FACSYH/EPCS-DOC-GREM, de fecha 11 de junio del 2018, el docente denunciado dando respuesta al Memorandum N° 006-2018-UNTRM-FACSYH/E.P.CC, manifiesta en su considerando quinto, que el *“Niega de forma contundente el haber sido autor y/o distribuidor de ese pasquín que involucran a los estudiantes como a mi persona, así como lo hice saber en una de las reuniones que hubo en los ambientes de la Escuela Profesional de Ciencias de la Comunicación”*.

Es importante manifestar que con relación a la exactitud de la información que se pretende probar con el documento, si una de las partes alega que un hecho ocurrió en un determinado momento y la otra lo niega, la parte que ofreció el documento debe acreditar porque ese medio representa de manera fiable el hecho a probar.

Así por ejemplo, en el caso Paolo Guerrero vs Magaly Medina resuelto mediante sentencia del 16 de octubre del 2008, la Jueza Penal del Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante la Jueza) condenó a Magaly Medina como autora del delito Contra el Honor - Difamación a través de medios de comunicación social – por considerar que la acusada difundió, a sabiendas e intencionalmente, una información falsa respecto de que Paolo Guerrero salió el 18 de noviembre del 2007 de un concurrido restaurante después de las 2:00 a.m.

En este caso se discutía el valor probatorio que se le daba a ciertas fotografías que mostraban a Paolo Guerrero saliendo de noche. El denunciante alega que él había salido alrededor de las 08:00 pm del día 17 de noviembre





RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 343 -2020-UNTRM/R

del 2007, mientras que Magaly Medina señalaba que él había salido al día siguiente a las 02:00 am, para tal efecto ciertas fotografías donde se muestra que el denunciante se retiraba del restaurante en la noche. La cuestión estaba en saber si él se estaba yendo a las 8:00 pm o a las 02:00 am. El problema para esta posición estaba en que el fechador de la cámara fotográfica estaba malogrado y no se pudo interrogar al periodista que tomó las fotos. Por el contrario, el denunciante presentó el Vaucher del consumo y la Copia Legalizada del Cuaderno de Ocurrencia del servicio de Seguridad de la Cochera donde esta persona había estacionado su auto;

De esta manera, la acusada no pudo probar que las fotos mostrasen que el denunciante había salido a las 2:00 am, tal como ella había señalado. Por el contrario, el denunciante sí ofreció elementos de juicio que acreditaban su posición;

En el caso del docente Giancarlo Remigio Enríquez Medina para poder impartir una sanción tan Grave como es la Destitución, el nivel de probanza debe estar determinado más allá de toda duda razonable.

Es así que para este Órgano Instructor el nivel de probanza no logra menguar la Presunción de inocencia del docente Giancarlo Remigio Enríquez Medina.

Con Respecto al Segundo Punto Referido a las Declaraciones Públicas del DOCENTE Giancarlo Remigio Enríquez Medina.

En el caso específico, se tiene que tomar en cuenta que cuando se instaure un Procedimiento Administrativo Sancionador por parte de una entidad pública, lo primero que se tiene que establecer es que si este funcionario o servidor público, ha actuado en respeto de sus funciones, ya que la nota característica de esta relación especial de sujeción (entre un trabajador y la institución) son la presencia de deberes específicos de cumplimiento a cargo del trabajador, su rol esencial de subordinación en función de los objetivos públicos y una regulación dada por la autoridad en forma estatutaria;

En lo que respecta al actuar en cuando a la denuncia que hiciera vía radial el docente Giancarlo Remigio Enríquez Medina, estos hechos que él manifiesta en un medio radial local fueron validados por los mismos estudiantes (50 estudiantes)⁸, los mismos que participaron en una reunión el día 25 de mayo del 2018, esto se corrobora a través de los documentos emitidos por la propia Directora de la Escuela Profesional de Ciencias de la Comunicación, a través del Oficio N° 063-2018-UNTRM-FACSYH/E.P.CC, de fecha 01 de junio del 2018, ella misma da a entender que dichas denuncias radiales no son parte de una ficción, al manifestar que:

“Con la cordialidad de siempre me dirijo a usted para saludarla, y por medio de la presente informar que los docentes acusados de acoso y de cobros a estudiantes son docentes de apoyo interfacultativo del curso de 1) Matemática (Matos), 2) Estadística (Matos) en

⁸ Oficio N° 062-2018-UNTRM-FACSH/E.P.CC



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 343 -2020-UNTRM/R

*ciclos y semestres diferentes, Valderrama (que ya no fue invitado), Alvarado (a quien un estudiante lo acuso de insinuar el cobro; mas el docente negó rotundamente dicha acusación, por lo que inmediatamente renuncio, **comprometiéndome con el estudiante que el profesor no volverá a dictarle curso alguno y eso se cumplió**)*

Así mismo el propio docente investigado mediante Oficio S/N-2018-UNTRM-FACSYH/EPCC-DOC-GREM, de fecha 28 de mayo del 2018, y haciendo uso de los procedimientos establecidos en la Universidad, envía este documento a la Directora de Asesoría Legal, para que de acuerdo a sus palabras *“realice el seguimiento necesario así como también proteja a los estudiantes porque puede haber represalias contra ellos”,* en dicho documento en su considerando Primero y Segundo el administrado establece que:

“Primero: La reunión del día viernes 25 de los corrientes, se llevó a cabo en los ambientes de la Escuela Profesional de Ciencias de la Comunicación”

“Segundo: Las declaraciones de cobros que fueron sacadas a la luz y declaradas por parte de los estudiantes, son de conocimiento ahora de la Directora de estudios de la mencionada carrera profesional, **la Directora de Estudios se comprometió a que los tres profesores que cobraron no estarán en la Universidad el próximo ciclo”.**

En conclusión no queda acaso validado lo denunciado públicamente por el docente Giancarlo Remigio Enríquez Medina en una radio local, después de verificar las declaraciones de los propios estudiantes (50 en total), el día 25 de mayo en la reunión que se llevó a cabo en el auditorio de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

Que, el Derecho Administrativo Sancionador tiene como una de sus principales características el hecho de probar de manera indubitable la culpabilidad del agente, sin dejar ninguna duda razonable de este hecho infractor, en consecuencia se debe determinar que no exista incertidumbre.

Incertidumbre que si se manifiesta en el presente caso, porque la carga de la prueba no ha podido menguar el Principio de Inocencia del docente Giancarlo Remigio Enríquez Medina.

3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRES Y APELLIDOS	Puesto Desempeñado al Momento de la Comisión de la Presunta Falta Administrativa
Giancarlo Remigio Enríquez Medina.	Docente Contratado de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades (Contrato CAS MINEDU)



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 343 -2020-UNTRM/R

4. LA SANCION QUE SE DEBERIA IMPONER EN EL CASO CONCRETO:



En el Régimen Disciplinario de la Ley Universitaria N° 30220, el hecho de ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la Universidad, actos de violencia física, calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria⁹, ha sido considerada como una causal para la imposición de la sanción de destitución, y no propiamente como una causal de terminación de la relación laboral, es así que primero se debe establecer si el actuar del docente Giancarlo Enríquez Medina, está inmerso en la infracción antes descrita;

Para esto se tendrá en cuenta lo siguiente:

Primero:

Con respecto a los Informes N° 001-2018-UNTRM-FACYH/E.P.CC, de fecha 21 de mayo de 2018, e Informe N° 001-2018-UNTRM-FACYH/E.P.CC, de fecha 25 de mayo de 2018, realizados por la Directora (e) de la Escuela Profesional de Ciencias de la Comunicación, así también en relación con los documentos mediante los cuales algunos alumnos solicitan el cambio de docente, en este caso del administrado Giancarlo Remigio Enríquez Medina, nos referimos a los Oficios N° 048-2018-UNTRM-FACSYH/E.P.Cc.Cc, de fecha 24 de mayo del 2018, al Oficio N° 050-2018-UNTRM-FACSYH/E.P.Cc.Cc, de fecha 24 de mayo del 2018, al Oficio N° 070-2018-UNTRM-FACSYH/E.P.CC, de fecha 04 de junio del 2018, al Oficio N° 971-2018-UNTRM-FACSYH/E.P.CC, de fecha 04 de junio del 2018, todos estos documentos presentados por la Directora de la Escuela Profesional de Ciencias de la Comunicación. **Es necesario manifestar que en correlación con estos documentos, teniendo en cuenta los propios procedimientos de la Escuela Profesional, basados en sus reglamentos respectivos, es que después de cumplir el docente Giancarlo Remigio Enríquez Medina con su contrato respectivo del año 2018, la Escuela ya no ha tenido a bien contratar a dicho docente, determinando que ya hace dos años, el docente Giancarlo Enríquez Medina no tiene ningún vínculo laboral con esta Universidad**, así se manifiesta mediante el Informe N° 0157-2020-UNTRM-DGA-URH-SDCM/MICH, de fecha 21 de setiembre del 2020, el cual determina:

“Al respecto del punto a), desde la Subdirección de Control y Monitoreo se informa que el administrado Giancarlo Remigio Enríquez Medina, domiciliado en el Jr. Calle Universitaria S/N Arequipa, con celular N° 949733917 y correo electrónico giseconme@hotmail.com.

Al respecto del punto b), el administrado Giancarlo Remigio Enríquez Medina, laboro como docente contratado de pre grado en la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades, contrato vigente desde el 16 de abril del 2018, hasta el 31 de diciembre del 2018.

Debo indicar que, a la fecha el administrado Giancarlo Remigio Enríquez Medina, no guarda vínculo laboral con la Universidad.

Se adjunta al presente, reporte escalafonario del administrado Giancarlo Remigio Enríquez Medina”.

⁹ Artículo 95º de la Ley N° 30220, inciso 2.



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 343 -2020-UNTRM/R

De tal forma que este Órgano Instructor ya no se va a pronunciar con respecto a estos temas, enfocándose en establecer la determinación de los dos puntos controvertidos que ha manifestado el Tribunal de Honor, los cuales son, **la distribución de pasquines y la denuncia realizada por el docente mediante un medio radial local.**

Segundo:

En cuanto al Estándar de prueba que es la regla que establece cual es el nivel de probanza que debe tener la pretensión de una parte para que la autoridad pueda resolver a su favor, **en el área del Derecho Administrativo Sancionador opera el Estándar de la Presunción de Licitud**, que de acuerdo al inciso 9 del artículo 230 de la LPAG consiste en lo siguiente.

“Artículo 230.- Principios de la potestad Sancionadora Administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de Licitud.- las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

(...)

En consecuencia a este tema, la pregunta concerniente es, ¿no ha actuado acaso el docente Giancarlo Remigio Enríquez Medina, conforme a sus deberes como docente, es decir en salvaguarda de sus estudiantes?, máxime si a él le manifestaron sus propios estudiantes que había docentes que les estaban cobrando por las notas, acción infraccionaria, que después los mismos estudiantes en reunión de fecha 25 de mayo del 2018, establecieron que si eran verdad, estas conductas infraccionarias, no están acaso establecidas como actos de corrupción dentro de una Institución Pública. En consecuencia, donde estuvo la falta del docente si de acuerdo a los medios probatorios establecidos no se ha demostrado lo contrario, esto se manifiesta aún más cuando de acuerdo al artículo 93º *“deberes del docente” del Estatuto de la UNTRM¹⁰, dos de sus deberes importantes del docente universitario es a) Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho, y c) Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Estatuto y sus respectivos Reglamentos, bajo responsabilidad”;*

En ese sentido, para resolver en contra de un administrado es necesario que la administración cuente con evidencias que demuestre que el acusado cometió la infracción que se le imputa, es decir tener un nivel de probanza de la acusación más allá de toda duda razonable;

En otras palabras, solo se puede condenar a un administrado si la acusación es la única hipótesis posible que explica los hechos probados del caso. Si existe otra teoría que pueda explicar los hechos probados del caso, entonces no se puede condenar al acusado. **Ello, se puede inferir a partir de la concordancia del citado**

¹⁰ Aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria N001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero del año 2020.



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 343 -2020-UNTRM/R

inciso 9 del artículo 230° de la LPAG con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, el mismo que establece:

“Artículo II. Presunción de inocencia.-

1. toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales;

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. (El subrayado es nuestro)

(...);

Como puede observarse en la norma antes acotada, si hay duda razonable sobre que el acusado haya cometido los hechos imputados, entonces la autoridad debe absolverlo.

Ese es el estándar fijado en los procedimientos sancionadores, que por su parte punitiva se asemejan a los procesos de naturaleza penal, en el presente caso todo lo ya desarrollado en la parte IV (**Elementos De Convicción Que Fundamentarían La Posible Sanción O La Declaratoria De No Ha Lugar El Inicio De La Investigación Preparatoria**) del presente informe, dan como resultado que hay una duda más que razonable sobre la culpabilidad del docente, con respecto a los dos puntos controvertidos planteados por el Tribunal de Honor, sobre la distribución de pasquines y sobre la denuncia radial que el docente realizo en una emisora local, denunciando actos de corrupción en la Escuela Profesional de Ciencias de la Comunicación de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades;

Tercero:

En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, el Artículo 49 “Proporcionalidad de la Sanción”, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas en adelante (Reglamento de la UNTRM), establece que la sanción que se quiera aplicar al administrado debe ser proporcional al hecho infraccionario que se le está vinculando, la misma que se establecerá tomando en consideración la existencia de las siguientes condiciones:

a) Grave afectación a los intereses o a los bienes jurídicamente protegido por el Estado: en el presente caso tal como se establece en el considerando IV del presente informe, el docente Giancarlo Remigio Enríquez Medina no ha ejecutado, promovido o encubierto, dentro o fuera de la Universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria, **en primer lugar con respecto a la distribución de pasquines**, porque no se ha demostrado que el administrado sea el autor de dichos actos, así lo ha establecido el mismo Tribunal de Honor en su Informe preliminar de fecha 0653-2018-UNTRM-TH, de fecha 01 de julio del 2019, al manifestar que:



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 343 -2020-UNTRM/R

“la evidencia presentada por la denunciante en soporte digital, muestra al docente Giancarlo Remigio Enríquez Medina Circular por sede administrativa así como por la Escuela de Posgrado el día 25 de mayo del 2018, entre las 7:34 am, y las 07:56 am; sin embargo, no se comprueba o evidencia que el referido docente sea el autor de los pasquines así como de su circulación, ya que las imágenes muestran que el docente transita por la Universidad más no se evidencia que él sea el autor de los pasquines, aunado a ello consideremos que toda persona tiene derecho al libre tránsito, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería¹¹, así mismo cabe mencionar que la entrada del personal docente, administrativo y alumnos es a partir de las 8 am (pueden ingresar antes debido a que a esta hora ya deben de encontrarse ubicados en sus oficinas), considerando a lo que antecede se puede considerar que los pasquines que aparecieron en las diferentes áreas de esta casa de estudios el día 25 de mayo del 2018, pudieron ser distribuidas desde el día 24 de mayo del 2018 a las 04:30 pm, hasta el día 25 de mayo del 2018 a las 08:00 am, por ello se considera que los videos presentados por la denunciante no ameritan establecer la culpabilidad del docente”;

y esto principalmente porque los medios de prueba que ha presentado la Directora de la Escuela Profesional de Ciencias de la Comunicación, no ha podido desvirtuar el Principio de Inocencia y de Licitud del administrado, debido a que también ella misma manifiesta que.

*“**la presunción de la participación** por parte del docente Giancarlo Enríquez Medina en pauteo de materiales video gráficos, los mismos que fueron registrados por las cámaras de vigilancia de la UNTRM entre las 7:34 am a las 7:53 am, del día viernes 25 de mayo del 2018”*

Aunado a ello el Propio Administrado le hace llegar a la Directora de Escuela, el Oficio S/N -2018-UNTRM-FACSYH/EPCS-DOC-GREN, de fecha 11 de junio del 2018 con asunto “descargo a documento” el mismo que en su considerando quinto establece:

“Niego de forma contundente el haber sido autor y/o distribuidor de ese pasquín que involucran a los estudiantes como a mi persona, así como lo hice saber en una de las reuniones que hubo en los ambientes de la Escuela Profesional de Ciencias de la Comunicación”,

En Segundo lugar con respecto a la denuncia realizada por el administrado en una radio local, sobre supuestos actos de corrupción, en este punto hay dudas razonables sobre si el actuar del docente fue como parte de sus deberes como tal, en favor de sus estudiantes o en agravio de la Universidad **máxime si en dicha denuncia el administrado de manera general manifiesta (no establece nombre de algún docente en especial) que se les está haciendo cobros para aprobarlos en sus cursos a algunos estudiantes, declaraciones que después no fueron desmentidos por los mismos estudiantes, muy por el contrario los mismos estudiantes con fecha 25 de mayo del 2018, manifestaron que habían docentes que les habían pedido dinero para aprobarlos**, en este actuar la misma Directora de Escuela después de escuchar la versión de uno

¹¹ Numeral 11 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú.



RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 343 -2020-UNTRM/R

de los estudiantes le dijo “que ese docente jamás volvería a enseñarlo”, en consecuencia hay más que una duda razonable en cuanto al actuar del docente.

Como consecuencia está claro determinar que los medios probatorios no han logrado establecer la vinculación ni la probanza de los hechos;



“Artículo 230.- Principios de la potestad Sancionadora Administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de Licitud.- las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

(...)

En ese sentido, se entiende que para resolver en contra de un administrado en un Procedimiento Administrativo Sancionador es necesario que la administración cuente con evidencia que demuestre que el acusado cometió la infracción que se le imputa. Ahora bien, el nivel de probanza de la acusación es que esta se encuentre **probada más allá de toda duda razonable;**

Mediante Oficio S/N-2018-UNTRM-FACSYH/EPCS-DOC-GREM, de fecha 07 de junio del 2018, Asunto “descargo a documento”, Oficio emitido para la Directora de Estudios de la Escuela Profesional de Ciencias de la Comunicación de la UNTRM, por parte del docente Giancarlo Remigio Enríquez Medina dice lo siguiente:

“Las declaraciones en radio obedecen a la información que como docente obtengo de los estudiantes, en ningún momento intente mancillar la imagen de la Escuela, muy por el contrario, después de mis declaraciones, hubo una reunión en la Escuela donde los estudiantes declararon que existen profesores que tiene conductas antiéticas y antimorales, los cuales ya son de su conocimiento”

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

No se han establecido medios probatorios que manifiesten un actuar por parte del docente investigado, que dé a entender que esté tratando de ocultar información o que evita el descubrimiento de la verdad.

c) Obstruir y/o dilatar la investigación:

Tampoco se han establecido medios probatorios como testigos, documentos, pericias o evidencia física que demuestren que el docente investigado quiera obstruir o dilatar la investigación.

d) El nivel y especialidad del docente que comete la falta, entendiéndose que en cuanto mayor sea el nivel y su especialidad, mayor es su deber de conocer sus deberes y cumplirlas debidamente:

En cuanto a este aspecto el docente Giancarlo Remigio Enríquez Medina, fue un docente contratado CAS - MINEDU de esta Universidad, quien además es Licenciado en Comunicación social, con un Doctorado en Ciencias de la Educación, como consecuencia tiene un alto nivel académico, por este mismo hecho, cuando el





RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 343 -2020-UNTRM/R

docente manifiesta que *“Las declaraciones en radio obedecen a la información que como docente obtengo de los estudiantes, en ningún momento intente mancillar la imagen de la Escuela, muy por el contrario, después de mis declaraciones, hubo una reunión en la Escuela donde los estudiantes declararon que existen profesores que tiene conductas antiéticas y antimorales, los cuales ya son de su conocimiento”*, este Órgano Instructor difiere en cuanto al hecho de que este docente estaría actuando en cumplimiento de sus deberes de docente o incumpléndolo, máxime si dos de los deberes de los docentes universitarios es de acuerdo al artículo 93º del Estatuto de la UNTRM, “contribuir en la formación integral de los estudiantes universitarios”, así como Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Estatuto y sus respectivos reglamentos, bajo responsabilidad, más aun si los propios estudiantes en la reunión llevado a cabo el día 25 de mayo del 2018, en los ambientes de la Escuela Profesional de Ciencias de la Comunicación, manifestaron que si había docentes que les habían cobrado para aprobar sus cursos, aunado a esto la propia Directora declara que ella se comprometió con un estudiante para que el docente que le había pedido dinero para aprobarlo, jamás volviera a enseñar en la Universidad. Entonces ¿qué acciones infraccionarias le estamos inculcando al docente Giancarlo Remigio Enríquez Medina?, **esa es la duda razonable que este Órgano Instructor tiene al respecto.**

e) Las circunstancias en que se comete el hecho investigado:

Todo parece determinar que la problemática del tema viene a raíz de inconvenientes suscitados, entre la Directora de Escuela Profesional de Ciencias de la Comunicación y el docente contratado Giancarlo Remigio Enríquez Medina, por temas propios de la Escuela, las mismas que tuvieron como repercusión que el docente ya no sea contratado desde hace 2 años en esta Institución, hechos que ya fueron motivados en el acápite 6.1. Del presente informe.

d) La concurrencia de varias faltas:

Los medios probatorios no han demostrado que exista hechos infraccionarios por parte del docente investigado, por lo tanto no se puede determinar la consecuencia de faltas.

f) La participación de uno o más docentes en la comisión de la falta o faltas:

No existió participación de uno o más docentes en los hechos investigados

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

No existe reincidencia en su actuar de hechos infraccionarios por parte del docente investigado.

h) El beneficio ilícitamente obtenido en su actuar:

No se ha demostrado que el docente obtuvo algún beneficio económico o de otra índole en su actuar.

5. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:

A consecuencia de todo lo manifestado este Órgano Instructor, concluye que no existen elementos de convicción para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del administrado Giancarlo Remigio Enríquez Medina.





RECTORADO

“Año de la Universalización de la Salud”
RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 343 -2020-UNTRM/R

Es así que de acuerdo a lo establecido en los considerandos anteriores, este Órgano Instructor, emite la posible sanción a imponerse la cual sería.

NOMBRES Y APELLIDOS	SANCIÓN
Giancarlo Remigio Enríquez Medina	NO HA LUGAR EL INICIO DEL PAD



Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del docente Giancarlo Remigio Enríquez Medina, de acuerdo a lo establecido en el inciso 9 Artículo 230° de la LPAG, Artículo 49° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, así como lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al docente investigado, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"
.....
Polcarpio Chauca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
.....
DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ
SECRETARÍA GENERAL